

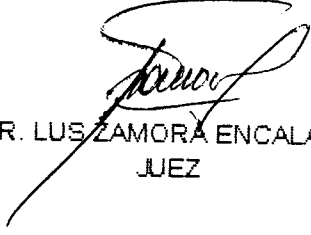
JUZGADO TERCERO DE TRABAJO. JUICIO 141-11

Cuenca, 1 de Agosto de 2011.- Las 08h20.

VISTOS.- Comparece a fojas 1 el señor Juan Carlos Siguenza Crespo e indica que en el mes de junio del dos mil ocho ingreso a prestar sus servicios lícitos y personales en la compañía Lutrol S.A., cumpliendo funciones últimamente de encargado de la agencia en la ciudad de Cuenca; que con fecha 4 de noviembre del 2010, suscribieron una acta privada con su ex empleador por la suma de tres mil quinientos dólares como pago parcial de sus haberes, a ser cancelados en tres cuotas mismas que a la fecha están vencidas e impagas; agrega que durante la relación laboral su empleador no cumplió con el pago de valores que eran parte de su remuneración y que en el rol de pagos los hacía constar bajo el nombre de "otros ingresos", rubro que es parte su remuneración conforme el artículo 95 del Código del Trabajo y artículo 328 de la Constitución de la República y que no le fueron pagados; que durante el tiempo laborado percibió la remuneraciones que indica en su demanda.- Que además de la jornada ordinaria de lunes a viernes prestaba sus servicios al menos dos sábados al mes, cumpliendo funciones tales como: visitas técnicas y visitar a clientes, en jornadas de no menos 8 horas cada sábado, habiendo trabajado entonces por lo menos dieciséis horas extraordinarias cada mes, que su ex empleador a pesar de la insistencia no cumplió con el pago de sus haberes y que le adeuda su remuneración por los meses de septiembre, octubre y los cuatro días de noviembre del 2010, que no se incluyeron todos los rubros que integran la remuneración y que no fue afiliado al IESS correctamente.- Que en razón de lo expuesto, demanda a la compañía Lutrol S.A. en la persona del señor Carlos Alberto Villareal Arregui, Gerente General y Luis Augusto Bourgeat Barriga, Presidente, por sus propios derechos y los que representa, el pago de los rubros que en diez numerales detalla en su demanda.- Mediante el sorteo de Ley le corresponde a este Juzgado Tercero del Trabajo del Azuay, conocer y resolver la presente causa y aceptada a trámite, se dispone la citación a los demandados, lo cual se cumple a fojas 5. Fijada la fecha para que se lleve a cabo la diligencia de Audiencia Preliminar de Conciliación, Contestación a la Demanda y Formulación de Pruebas, sin la comparecencia de los demandados, se traba la litis con la negativa de los fundamentos de hecho y derecho constantes de la demanda.- La causa se encuentra en estado de resolver, y para hacerlo el Juzgado Tercero del Trabajo del Azuay considera lo siguiente: PRIMERO: Con la negativa pura y simple de la parte demandada, corresponde analizar previamente si de autos está o no justificada la relación laboral y se tiene que de fojas 51 consta el acta de mutuo acuerdo celebrada entre el demandado Cap. Luis Augusto Bourgeat y el actor, en el que dicen que establecen el pago de su liquidación de haberes por todo el tiempo trabajado; de fojas 11 a 48 constan roles de pago de la compañía Lutrol S.A a favor del actor, y el mecanizado de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el que consta que efectivamente el actor estuvo afiliado para la compañía demandada. Con lo que queda acreditada la relación laboral; al respecto de tiempo de servicios y remuneraciones percibidas se estará al juramento deferido para el primer caso y para el segundo, además, lo de roles de pago que obran del proceso y el mecanizado de aportaciones al IESS. SEGUNDO.- Habiendo cumplido el actor con su obligación de

justificar en autos la relación de trabajo, se anota que en materia laboral se invierte la carga probatoria, es decir, corresponde al empleador el justificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, y se anota: a) En el numeral 1 reclama el pago de remuneraciones por los meses de Septiembre, Octubre y los 4 días de noviembre del 2010, por lo que procede este pago al no haberse justificado el cumplimiento, con el triple de recargo del artículo 94 conforme está demandado; b) En el numeral 2 reclama el pago del denominado "otros ingresos" que si bien se hacía constar en el rol de pagos nunca fue pagado, una vez revisados los roles de pago, efectivamente se puede constatar que si bien en el concepto "ingresos" consta detallado este rubro, tal valor, no se ve reflejado en el total a recibir, y de fojas 58 y 59 consta la pericia que informa que por este rubro el actor no ha percibido la suma de \$ 4.800.00, siendo procedente este reclamo. c) En los numerales 4, 5, 6 y 7, reclama en su orden el pago de la décimo tercera remuneración, la décimo cuarta remuneración, ropa de trabajo y vacaciones, al ser estas obligaciones de orden legal establecidas en el Código del Trabajo, correspondía al empleador justificar su cumplimiento y sin que lo haya hecho, es procedente el reclamo. d) En el numeral 3 reclama el pago de horas extraordinarias, y siendo obligación del actor el justificar que efectivamente prestó sus servicios en los días de descanso obligatorio, se tiene que en la confesión judicial de los demandados, se les pregunta: "8.- Verdad que durante todo el tiempo laborado además de mis jornadas de lunes a viernes laboré al menos dos sábados por mes en jornadas de ocho horas cada sábado", y al no estar presentes debe entenderse como afirmativas las respuestas, conforme el artículo 581 del Código del Trabajo, siendo en consecuencia procedente el reclamo, se anota además que en los numerales 4 y 7 se pide que al ordenar el pago de estos rubros se considere las horas extraordinarias que se dispone el pago, lo cual resulta procedente. e) En el numeral 8 reclama el pago de utilidades, sin embargo, del proceso no constan los datos suficientes para determinar si la compañía demandada obtuvo las mismas. f) En el numeral 9 reclama el pago de fondos de reserva, y al constar del proceso que el actor estuvo afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cualquier reclamo por este concepto debe ser formulado antes esta institución. g) La calidad con la que han sido demandados queda acreditada con el documento que obra de fojas 51, y de las preguntas 1 y 2 de la confesión ficta formulada a cada demandado. Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero del Trabajo del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara parcialmente con lugar la presente demanda, disponiendo que la compañía LUTROL S.A., en la persona de los señores: Carlos Alberto Villareal Arregui y Luis Augusto Bourgeat Barriga, estos últimos, en la forma como han sido demandados, por sus propios derechos y los que representan, paguen al actor, lo siguiente: a) Por el reclamo del numeral 1, por remuneraciones adeudadas, con el triple de recargo del artículo 94 del Código del Trabajo, la suma de \$6.826.66; b) Por el reclamo del numeral 2, por el rubro "otros ingresos", la suma de \$ 4.800.00; c) Por el reclamo del numeral 3, \$3.832.01. d) Por el reclamo del numeral 4 por décimo tercera remuneración, considerando las horas extraordinarias que se dispone el pago, la suma de \$2.714.83. e) Por el reclamo del numeral 5, por décimo cuarta remuneración, la suma de \$737.00. f) Por el reclamo del numeral 6, por ropa de trabajo, la suma de \$80.00; f) Por

las vacaciones del numeral 7, considerando las horas extraordinarias, la suma de \$1.357.41. Por lo tanto, se deberá pagar la suma de \$ 20.347.91. Se declara sin lugar los reclamos de los numerales 8 y 9. Se liquidará con intereses conforme el artículo 614 del Código del Trabajo. Con costas, se fija en \$1.017.00, los honorarios del defensor del actor. Intervenga la Dra. Janeth Juárez Lucero como Secretaria Temporal, por licencia concedida al titular de este despacho. Notifíquese.-


DR. LUS ZAMORA ENCALADA
JUEZ

En Cuenca, lunes primero de agosto del dos mil once, a partir de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: SIGUENZA CRESPO JUAN CARLOS en la casilla No. 385 y correo electrónico fernandotgc@hotmail.com del Dr./Ab. GONZALEZ CALLE FERNANDO. No se notifica a LUTROL S.A. por no haber señalado casilla. Certifico:

JUAREZJ



